

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 62/96, relativo al conflicto de límites de terrenos comunales entre los núcleos agrarios de Santiago Lachivía y Santa Catalina Quierí, municipios de sus respectivos nombres, del Distrito de San Carlos Yautepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario 62/96 del índice de este Tribunal relativo al conflicto por límites promovido por Santiago Lachivía contra Santa Catalina Quierí, ambas de los municipios de sus respectivos nombres, del Distrito de San Carlos Yautepec, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se reconoció y tituló al poblado de Santa Catalina Quierí una superficie de 9,189-20-00 hectáreas.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución los representantes comunales de Santiago Lachivía promovieron juicio de amparo número 213/982, ante el Juzgado Primero de Distrito de esta entidad federativa, y contra el fallo que en dicho juicio se pronunció, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; formándose el toca 1468/83, misma que fue resuelta mediante ejecutoria del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ordenó reponer el procedimiento del juicio de amparo.

Una vez cumplida la anterior ejecutoria, el Juzgado de Distrito dictó sentencia con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso.

TERCERO.- En acatamiento al fallo últimamente mencionado, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se inició el expediente de conflicto por límites entre los poblados de Santiago Lachivía y Santa Catalina Quierí. Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete y notificado el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a los dos núcleos agrarios en contienda.

CUARTO.- Por escrito del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, los representantes comunales de Santiago Lachivía manifestaron que anteriormente habían presentado sus pruebas consistentes en copias autógrafas simples de las diligencias de posesión expedidas en la cabecera de San Pedro Mártir Quiéchapa el dieciséis de mayo de mil setecientos setenta y siete y de la noticia de los terrenos de Santiago Lachivía, expedida por el presidente municipal de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Posteriormente, por escrito del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el poblado que nos ocupa exhibió copias certificadas del testimonio del año de mil novecientos cuarenta y ocho y de los títulos de los terrenos del común de la cabecera San Pedro Mártir Quiéchapa de mil setecientos sesenta y uno, así como del dictamen paleográfico respectivo.

Por lo que se refiere al poblado de Santa Catalina Quierí, presentó como sus títulos primordiales, copias certificadas por notario del testimonio expedido el dos de diciembre de mil ochocientos dieciséis por don Rafael Alonso de Azuzmendi.

QUINTO.- Los documentos aportados por Santiago Lachivía mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, fueron declarados auténticos.

En cuanto a la documentación presentada por Santa Catalina Quierí, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante informe de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, los declaró apócrifos.

SEXTO.- Mediante oficio de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, se comisionó al topógrafo Juan López López, para que realizara los trabajos informativos de los terrenos en conflicto y quien rindió su informe el treinta de noviembre de ese mismo año.

SEPTIMO.- La revisión técnica de los anteriores trabajos estuvo a cargo de Patricia Canseco Monroy quien con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, rindió su informe manifestando que los trabajos realizados en el expediente que nos ocupa eran de aceptarse por encontrarse correctos.

OCTAVO.- En cumplimiento al artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes interesadas el expediente cuyo estudio nos ocupa, para que dentro del término de sesenta días ofrecieran pruebas; dicho emplazamiento se practicó el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, a los órganos de representación de los dos núcleos de población en controversia.

NOVENO.- Los representantes de Santiago Lachivía, dentro del periodo de pruebas presentaron a través del escrito fechado el siete de enero de mil novecientos noventa y uno, diversas documentales que corren agregadas a los autos. Igualmente el comisariado de bienes comunales de Santa Catalina Quierí, exhibió en tiempo sus respectivas pruebas.

DECIMO.- Obran en los autos las opiniones del Delegado Agrario, Director General de Tenencia de la Tierra y del Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se recibieron en este Unitario los cuatro legajos del expediente relativo al conflicto por límites que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria entre los poblados de Santiago Lachivía y Santa Catalina Quierí, radicándolos bajo el número de expediente agrario 62/96; dicho auto fue notificado oportunamente a los órganos de representación de los referidos núcleos agrarios.

DECIMO SEGUNDO.- En diligencia del pasado quince de abril se exhortó a las partes a solucionar sus diferencias en la vía de la composición amigable, manifestando finalmente éstas que no estaban en condiciones de suscribir convenio alguno, el once de octubre de mil novecientos noventa y seis.

DECIMO TERCERO.- Es importante destacar que al núcleo agrario de Santiago Lachivía por resolución emitida por este Unitario con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 46/94, se le confirmó como bienes comunales una superficie de 3,807-18-35.35 hectáreas, en la cual no quedó comprendida la zona en conflicto de la que se ocupa esta resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base además al acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de la justicia en esta materia publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- La superficie en conflicto entre los poblados de Santiago Lachivía y Santa Catalina Quierí, comprende una poligonal de 2,319-37-35.38 hectáreas, según se desprende de los trabajos técnicos e informativos que fueron practicados por Juan López López, mismos que fueron objeto de revisión técnica por la topógrafa Patricia Canseco Monrroy.

TERCERO.- De acuerdo con los artículos 367 y 368 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento aplicable al expediente que nos ocupa, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al 27 constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, una vez iniciado el conflicto de límites entre terrenos de comunidades, las partes anexarán sus títulos, documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho. De esta suerte tenemos que una vez hecho el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, el núcleo agrario denominado Santa Catalina Quierí aportó como prueba fundamental de su parte, copia certificada por Notario Público del documento que señala como título primordial, el cual una vez valorado por la oficina de Paleografía, mediante dictamen sin fecha, que en copia certificada obra a fojas 215 de los autos, se determinó que es absolutamente apócrifo por las siguientes razones: "se alude (en el documento en estudio) al Rey don Felipe de Velasco y Marquez de la Casa Fuerte, lo que es falso; en primer lugar nunca hubo un rey llamado Felipe de Velasco; se habla en 1602, de un Marquez de Casa Fuerte don Juan de Acuña fue virrey desde el quince de octubre de mil seiscientos veintidós, hasta el diecisiete de marzo de mil setecientos treinta y cuatro en que falleció; (no estuvo en funciones en 1602). Además, el texto con diferente escritura (no es real), lo mismo que la diligencia de posesión de que se habla por lo que no puede servir para reclamar los derechos de propiedad que pretende la comunidad en cita (es decir d e SANTA CATALINA QUIERI).".

El anterior dictamen es suficientemente claro para no otorgar ningún valor al supuesto título primordial con el que pretende reclamar la propiedad de las tierras en conflicto la comunidad aquí demandada. Por cuanto se refiere a las demás pruebas documentales que el núcleo agrario acabado de citar exhibió con escrito fechado el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (foja 203), que se refiere a las siguientes documentales: 1.- Acta levantada de no haberse presentado al reconocimiento de linderos el poblado de Santiago Lachivía, Municipio de San Carlos Yautepec, de fecha 4 de febrero de 1962; 2.- Resolución Presidencial de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; 3.- Plano proyecto aprobado de fecha veinticuatro de diciembre del año acabado de invocar; 4.- Diario Oficial de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; 5.- Acta de posesión sobre el reconocimiento de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis; 6.- Ejecución de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno; 7.- Acta de posesión y deslinde de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno; debe decirse que todas las anteriores pruebas, son irrelevantes para justificar

la pretensión del poblado demandado puesto que las cinco documentales primeramente citadas ningún valor probatorio tienen, al haber quedado insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro que confirmó y tituló bienes comunales de Santa Catalina Quierí en virtud de la ejecutoria dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis en el juicio de garantías número 233/985 que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la comunidad de Santiago Lachivía (fojas de la 23 a la 26).

Por otra parte en cuanto a las dos actas que se mencionan con los números 6 y 7 en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (foja 203) las mismas aun cuando no obran en autos, es claro que no pueden referirse a terrenos que conforman la zona en conflicto de la cual se ocupa esta controversia y por lo mismo, de existir, no podrían trascender al resultado del citado fallo, puesto que precisamente al haberse concedido el amparo últimamente mencionado al núcleo agrario de Santiago Lachivía, respecto de la resolución confirmatoria de terrenos comunales emitida el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro en favor de Santa Catalina Quierí y al cumplimentarse dicha ejecutoria, trajo como consecuencia que se instaurara y prosiguiera este expediente de conflicto por límites en el que hasta la fecha no aparece que las partes en litigio hubieran llegado a un convenio sobre la superficie que se disputan, pues de lo contrario así lo hubieran manifestado en el periodo de conciliación que se agotó ante este Unitario, el cual se inició con fecha quince de abril y se dio por concluido el once de octubre del año pasado. Lo anterior es importante recalcarlo, puesto que sólo en tal orden de ideas es posible comprender que cualquiera acta de ejecución o de posesión y deslinde, practicada con posterioridad a la ejecutoria del juicio constitucional ya referido, no puede referirse válidamente a la superficie en conflicto, pues ésta sólo puede resolverse por sentencia de este órgano jurisdiccional o por acuerdo (convenio) entre las partes para dividir, amojonar y deslindar dicha superficie.

Por lo que se refiere al poblado de Santiago Lachivía, entre las pruebas que aportó destaca el título primordial contenido en dos cuadernos y que se refiere a diligencias llevadas a cabo en el año de 1761, sobre los terrenos que en mancomunidad pertenecían a San Pedro Mártir Quiechapa, Santiago Lachivía y San Baltazar Chivagueta, de dicho documento se desprende que (fojas 163 y 164 de los autos) a petición de los gobernadores, alcaldes, regidores y demás oficiales de la República y pueblo de San Pedro Mártir Quiechapa y de los alcaldes y regidores de los pueblos de San Baltazar Chivagueta y Santiago Lachivía, sujetos a dicha cabecera que hicieron en cumplimiento a lo ordenado y mandado por el señor juez privativo general de tierras de la Nueva España, por hallarse en esa época sin sus títulos reales que habían perecido en un incendio que acaeció en el año de 1731 en el cual se hallaba la composición que tuvieron en el año de 1711. Posteriormente y a foja 166 vuelta, aparece un auto en el que se acuerda recibir la información testimonial que ofrecieron los naturales de Quiechapa, Lachivía y San Baltazar para comprobar sus linderos, así como citar a los colindantes. En cumplimiento a lo anterior (foja 167) aparece que con fecha 5 de diciembre de 1758 se libró mandamiento a los pueblos de San Francisco Guichina, al común de Santa Catalina Quierí, entre otros. Aparece comprobado a fojas 170 y 171 que ante el escribano y juez encargado de las diligencias que nos ocupan, comparecieron Martín Vásquez, Nicolás Vásquez, Juan Luis, Gobernador y alcaldes, así como Pascual López y Miguel de Herrera mandones todos oficiales y naturales del pueblo de Santa Catalina Quierí a quien se les citó personalmente para que estuvieran presentes en las diligencias promovidas por Quiechapa y los otros dos poblados. Posteriormente y con fecha nueve de diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho ante el alcalde mayor y juez subdelegado, se inició la información de testigos que se tenía ofrecida (foja 172 vuelta) de la que es importante destacar lo señalado por los testigos Gerónimo González, natural de Santo Domingo Lachivito (foja 175), Ylario Antonio González, natural de Santo Domingo Lachivito (foja 184 vuelta y 185) y Félix Antonio Meléndez nativo de la ciudad de Oaxaca y residente de Santiago Lachivía (foja 190), quienes ante el encargado de practicar la diligencia de deslinde que venimos comentando, manifestando coincidentemente que los puntos que dividen los terrenos de Santiago Lachivía con los de Santa Catalina Quierí, eran los denominados cerro Guiguelata (Quielata), Quiyux, Quievexo, pozo donde cogen agua, Quiquebechuga hasta Xaneguichigola en donde corre el río grande y terminan las tierras de Quierí y empiezan las de San José Lachiguirí. Una vez terminadas las informaciones de los seis testigos que ofrecieron los naturales de Quiechapa, por auto del dieciocho de abril de mil setecientos sesenta y uno (foja 191 vuelta a la 195), se menciona que habiendo cumplido con lo mandado en la real cédula del 15 de octubre de 1754, se les hacía adjudicación de las tierras que habían manifestado a los naturales de San Pedro Mártir Quiechapa y sus sujetos San Baltazar Chivagueta, Santiago Lachivía de la jurisdicción de Nejapa, devolviéndoseles los autos originales de dichas diligencias para servirles de títulos, no ta y real confirmación.

Ahora bien y tomando en cuenta los trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo durante el procedimiento que nos ocupa, a cargo de Juan López López y revisados por Patricia Canseco Monrroy, así como los planos informativos que obran a fojas 303 y 304 que derivan de los anteriores trabajos y que permiten conocer gráficamente la zona en conflicto; se puede concluir válidamente que los puntos de colindancia contenidos en el título primordial de Santiago Lachivía son los que se ubican en los referidos planos con la misma denominación, excepto por lo que hace al cerro Guiguelata que actualmente es simplemente denominado Cerro Quielata, así como los denominados Pozo de Agua y Quiquebechuga, los cuales no aparece que hayan sido localizados. En efecto la anterior convicción a la que arriba este órgano jurisdiccional es tomando en consideración fundamentalmente que el Río Grande constituye un lindero natural que por sus características no puede ser ubicado en diferente lugar y que dicho río, de acuerdo al texto del título anteriormente mencionado era donde se encontraba la denominada mojonera Xanaguechigola y en donde colindaban los terrenos de San José Lachiguirí. Tal descripción subsiste hasta la fecha como se puede apreciar en los referidos planos informativos.

A mayor abundamiento debe decirse que al momento de practicarse los trabajos técnicos informativos y al ubicar el comisionado los cerros denominados Quiyux y Quevexo (que aparecen en el título primordial antes transcrito) según el señalamiento que hiciera Santiago Lachivía, en ningún momento aparece que la comunidad de Santa Catalina Quierí hubiere formulado objeción expreso a ese señalamiento o que dichos cerros los conociera con otro nombre o en otro lugar. Por otra parte y al realizarse los trabajos técnicos que se tiene mencionados por parte del comisionado Juan López López, se detectó que más de la mitad de la superficie en conflicto es cerril y en la otra mitad se encuentra en posesión de comuneros de Santiago Lachivía, lo cual valorado a la luz del artículo 359 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria hace prueba plena de los actos de dominio que se realizan dentro de la zona en conflicto por parte del núcleo agrario actor.

Aunado a lo antes expuesto se debe tener en cuenta además que de acuerdo a las copias simples de las diligencias de apeo y deslinde practicadas en los terrenos del pueblo de Quiechapa, conforme al reglamento del 26 de junio de 1980 y que se verificaron el 28 de marzo de 1898 (documento que obra en el diverso expediente agrario 51/95 del índice de este Tribunal correspondiente al conflicto por límites entre Santiago Lachivía y San Pedro Mártir Quiechapa, cuya copia se anexa al expediente cuya resolución nos ocupa para ser valorada, toda vez que contiene elementos que puedan conducir a la verdad de los hechos aquí controvertidos); estas últimas diligencias se puede apreciar que se hicieron para confirmar la división de los linderos que correspondieron a cada uno de los pueblos que se encontraban en mancomunidad, es decir para deslindar los terrenos de Quiechapa, Lachivía y San Baltazar Chivaguela. Ahora bien al comparecer San José Lachiguirí mencionó por conducto de sus representantes que colindaba con Quiechapa en el paraje denominado Xanaguechigola y aunque si bien es cierto agregar que en dicho punto también concurrían las tierras de Santa Catalina Quierí, este último núcleo agrario desconoció tal lindero y mencionó otros parajes que al decir de ellos delimitaban los terrenos con Quiechapa, se agrega además que Santa Catalina Quierí no reconoció ninguna personalidad como núcleo agrario a Santiago Lachivía y mucho menos la división que de sus tierras hicieron éstos con Quiechapa y San Baltazar Lagunas o Chivaguelas. Además el texto del documento que estamos analizando menciona que el poblado de Quiechapa ya no colindaba con Santa Catalina Quierí, en virtud del reparto de tierras que se había hecho en favor de los tres pueblos que estaban anteriormente en mancomunidad, lo que permite conocer, relacionando las diligencias de apeo y deslinde de 1898 con el título primordial de 1761, que los parajes Quiyux, Quevexo y Xanaguechigola eran los que delimitaban los terrenos de la mancomunidad de los tres pueblos ya anotados con Santa Catarina Quierí y que al darse por terminada esta mancomunidad, los terrenos que llegaban hasta los citados parajes quedaron en favor de Santiago Lachivía. Corrobora esta conclusión el hecho de que en la parte final de las diligencias de 1898 se mencione que el lindero entre Santiago Lachivía y San Pedro Mártir Quiechapa quedaba definido de la mojonera Xanaguechigola pasando por el paraje denominado Quielox y El Temaxcal y de ahí a Llano de los Borrachos, punto trino con los terrenos de San Baltazar Lagunas. La ubicación probable de estas últimas mojoneras (que fue realizada según el señalamiento que hicieran ambos núcleos agrarios interesados, es decir Santiago Lachivía y San Pedro Mártir Quiechapa), se puede apreciar gráficamente en el plano que se agrega a este expediente en copia certificada sacada de su original que obra en el diverso expediente 51/95 del índice de este órgano jurisdiccional en materia agraria (foja 486).

De todo lo hasta aquí expuesto se puede concluir válidamente que Santa Catalina Quierí ninguna de las pruebas que aportó tienen valor para acreditar la pretensión que hizo valer en contra del núcleo agrario denominado Santiago Lachivía y por lo que se refiere a este último de acuerdo con el análisis hecho al título primordial que exhibió de fecha 1761, a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Juan López López y a las diligencias de apeo y deslinde practicadas en los terrenos del pueblo de Quiechapa el 28 de marzo de 1898, comprobó tener derecho a la propiedad y además que

viene ejerciendo actos de dominio dentro de la superficie que conforma la zona en conflicto de la cual se ocupa este expediente, razones por las cuales con fundamento en el artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara resuelto el conflicto del cual se ocupó este expediente en favor del núcleo agrario denominado Santiago Lachivía, a quien se le reconoce y titula como parte de sus bienes comunales la superficie de 2,319 -37-35.38 hectáreas que fueron motivo de esta contienda.

No es óbice para la anterior aseveración el hecho de que en el diverso expediente número 307/96 del índice de este Tribunal, obre un dictamen paleográfico de fecha doce de marzo de 1964 (cuya copia certificada se manda agregar a estos autos en estudio para los efectos legales correspondientes (foja 491) el cual consigna textualmente lo siguiente: "...En atención a su memorándum número 215259 del 10 de los corrientes, por el que manifiesta que por conducto de la Confederación Nacional Campesina, fue presentada copia del título con que amparan la propiedad de sus terrenos comunales los vecinos del núcleo denominado SANTA CATALINA QUIERI, municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, mismo que remite para que se lleve a cabo estudio y dictamen legal correspondiente, me permito comunicar a usted que el documento presentado es primer testimonio del cotejo de la copia del título del pueblo en cuestión, que obra en poder del Juez Mixto de ese Distrito, el original del título de que se habla expedido el 2 de diciembre de 1816, la copia en cuestión fue expedida el 4 de diciembre de 1963, reuniendo los requisitos de esencia y validez que exige la ley, motivo por el cual debe tomarse en cuenta en el expediente comunal del poblado antes mencionado...".

Lo acabado de transcribir no modifica en nada la convicción de este juzgador, porque el dictamen paleográfico últimamente mencionado, elaborado por el licenciado Galo Alvarez del Castillo, se limita a declarar auténtica la copia del instrumento público número 2 expedido el 4 de diciembre de 1963 por el Juez de Primera Instancia de San Carlos Yautepec, mas no así del título primordial de Santa Catalina Quierí.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en el instrumento notarial referido, se hace alusión que ante el Juez de Primera Instancia de San Carlos Yautepec, con fecha 4 de diciembre de 1963, comparecieron varios vecinos de Santa Catalina Quierí para que se les expidiera copia certificada del que denominaron en aquella ocasión, su título primordial de fecha 2 de diciembre de 1916, cuya copia presentaron; sin embargo, lo cierto es que el documento fechado el 2 de diciembre de 1816 se refiere únicamente a la petición que hicieron las autoridades de los pueblos denominados Santa Catarina de Sena Quierí y Santa Catarina Mártir Quiquitani, al subdelegado don Rafael Alonso de Asumendi, para que éste les librara un testimonio autorizado del título primordial que les fuera expedido por don Felipe de Velasco

y Marquez de la Casa Fuerte Hidalgo, de la Casa de Castilla, Corregidor Juez Privativo Administrador de Tierras con fecha 8 de enero de 1602, de tal suerte que luego entonces el dictamen paleográfico realizado por el licenciado Galo Alvarez del Castillo, se refiere únicamente al valor del instrumento público expedido por el Juez de San Carlos Yautepec y el diverso dictamen paleográfico sin fecha, emitido por Guadalupe Leyva Ruiz, que declara apócrifo el título primordial de Santa Catalina Quierí, no son contradictorios sino en todo caso se complementan uno con el otro.

Por último también debe tenerse en cuenta que aun cuando el núcleo agrario de Santa Catalina Quierí mediante escrito de fecha 21 de febrero de 1991, presentó dentro del término probatorio que le fuera concedido, entre otros documentos, testimonio de las diligencias de amparo y posesión de fecha 2 de diciembre de 1816, lo cierto es que con las constancias remitidas por el Coordinador Agrario en el Estado mediante oficio del 6 de febrero del año en curso, se comprueba que el documento fechado el 2 de diciembre de 1816 se refiere únicamente a la petición que hicieron las autoridades de Santa Catalina de Sena

Quierí y Santa Catalina Mártir Quiquitani a don Rafael Alonso de Asumendi para que les expidiera copia autorizada del título primordial que ante él exhibieron. Para esta última conclusión basta con cotejar el contenido de las copias certificadas remitidas por el Coordinador Agrario en el Estado en la fecha antes indicada con la copia certificada del instrumento notarial de fecha 4 de diciembre de 1963 que obra en el diverso expediente 307/96 de este órgano jurisdiccional y cuya copia certificada se agrega a estos autos.

La descripción limítrofe de la anterior superficie es la siguiente: "Se da inicio en el punto denominado LOMA DE AGUILA, punto tetraíno entre los terrenos comunales de SANTA CATALINA QUIERI, los terrenos comunales de SANTO TOMAS QUIERI, los terrenos de SANTIAGO LACHIVIA y los terrenos que se describen, lugar donde se coloca el vértice "0", partiendo de este punto con un rumbo de 67-55-58 NW, sesenta y siete grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos, noroeste y una distancia de 450.049 metros, se llega al vértice 1, punto conocido como LOMA MANZANAL; se continúa con un

rumbo de 78-29-57 NW, setenta y ocho grados, veintinueve minutos, cincuenta y siete segundos noroeste y una distancia de 845.057 metros, se llega al vértice 2; se continúa con un rumbo de 76-30-06 NW, setenta y seis grados, treinta minutos, seis segundos noroeste y una distancia de 108.003 metros, se llega al vértice 3; se continúa con un rumbo de 70-08-57 NW, setenta grados, ocho minutos, cincuenta y siete segundos, noroeste y una distancia de 299.996 metros, se llega al vértice 1; se continúa con un rumbo de 70-08-57 NW, setenta grados, ocho minutos, cincuenta y siete segundos, noroeste y una distancia de 299.996 metros, se llega al vértice 5; se continúa con un rumbo de 74-52-59 NW, setenta y cuatro grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos, noroeste y una distancia de 305.305 metros, se llega al vértice 6; se continúa con un rumbo de 74-52-58 NW, setenta y cuatro grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y ocho segundos, noroeste y una distancia de 187.426 metros, se llega al vértice 7; se continúa con un rumbo de 72-37-53 NW, setenta y dos grados, treinta y siete minutos, cincuenta y tres segundos, noroeste y una distancia de 199.989 metros, se llega al vértice 8; se continúa con un rumbo de 72-38-02 NW, setenta y dos grados, treinta y ocho minutos, dos segundos, noroeste y una distancia de 313.993 metros, se llega al vértice 9; se continúa con un rumbo de 68-48-08 NW, sesenta y ocho grados, cuarenta y ocho minutos, ocho segundos, noroeste y una distancia de 20.797 metros, se llega al vértice 10; se continúa con un rumbo de 71-22-56 NW, setenta y un grados, veintidós minutos, cincuenta y seis segundos, noroeste y una distancia de 279.686 metros, se llega al vértice 11; se continúa con un rumbo de 71-22-57 NW, setenta y un grados, veintidós minutos, cincuenta y siete segundos noroeste y una distancia de 236.306 metros, se llega al vértice 12; se continúa con un rumbo de 69-28-09 NW, sesenta y nueve grados, veintiocho minutos, nueve segundos, noroeste y una distancia de 109.463 metros, se llega al vértice 13; se continúa con un rumbo de 70-01-59 NW, setenta grados, un minuto, cincuenta y nueve segundos, noroeste y una distancia de 328.134 metros, se llega al vértice 14; se continúa con un rumbo de 70-01-55 NW, setenta grados, un minuto, cincuenta y cinco segundos, noroeste y una distancia de 356.725 metros, se llega al vértice 15, ubicado en el paraje TIERRA BLANCA; se continúa con un rumbo de 67-55-56 NW, sesenta y siete grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y seis segundos, noroeste y una distancia de 1600.317 metros, se llega al vértice 16; se continúa con un rumbo de 76-47-57 NW, setenta y seis grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y siete segundos, noroeste y una distancia de 1035.194 metros, se llega al vértice 17; se continúa con un rumbo de 66-23-58 NW, sesenta y seis grados, veintitrés minutos, cincuenta y ocho segundos, noroeste y una distancia de 203.992 metros, se llega al vértice 18 o punto denominado PORTILLO LLAGA RECHI siendo este punto trino entre los terrenos de SANTIAGO LACHIVIA, los terrenos en conflicto entre SAN PEDRO QUIECHAPA Y SANTIAGO LACHIVA, así como los terrenos que se describen; se continúa con un rumbo de 60-00-56 NW, sesenta grados cincuenta y seis segundos, noroeste y una distancia de 1856.016 metros, se llega al vértice 19; se continúa con un rumbo de 70-52-53 NW, setenta grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y tres segundos, noroeste y una distancia de 96.725 metros se llega al vértice 20; se continúa con un rumbo de 61-52-55 NW, sesenta y un grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y cinco segundos, noroeste y una distancia de 1455.056 metros, se llega al vértice 21, denominado JUNTA DE LOS RIOS, lugar donde se une el Río Grande con el Río Verde o Zapote, siendo este punto tetraíno entre los terrenos en conflicto entre SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA y SANTIAGO LACHIVIA, los terrenos de SAN JOSE LACHIGUIRI, los terrenos comunales de SANTA CATALINA QUIERI y los terrenos que se describen, partiendo de este vértice y siguiendo las influencias del Río Verde o Zapote con un rumbo de 26-27-02 SE, veintiséis grados, veintisiete minutos, dos segundos, sureste y una distancia de 167.929 metros, se llega al vértice 22; se continúa con un rumbo de 63-26-06 SE, sesenta y tres grados, veintiséis minutos, seis segundos, sureste y una distancia de 223.607 metros, se llega al vértice 23; se continúa con un rumbo de 11-18-02 SE, once grados, dieciocho minutos, dos segundos, sureste y una distancia de 254.953 metros, se llega al vértice 24; se continúa con un rumbo de 45-00-07 SE, cuarenta y cinco grados, siete segundos, sureste y una distancia de 212.139 metros, se llega al vértice 25; se continúa con un rumbo de 8-07-02 SW, ocho grados, siete minutos, dos segundos, suroeste y una distancia de 176.771 metros, se llega al vértice 26; se continúa con un rumbo de 15-55-57 SE, quince grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y siete segundos, sureste y una distancia de 182.001 metros, se llega al vértice 27; se continúa con un rumbo de 56-18-55 SW, cincuenta y seis grados, dieciocho minutos, cincuenta y cinco segundos, suroeste y una distancia de 90.169 metros, se llega al vértice 28; se continúa con un rumbo de 33-41-07 SE, treinta y tres grados, cuarenta y un minutos, siete segundos, sureste y una distancia de 270.414 metros, se llega al vértice 29; se continúa con un rumbo de 21-47-56 SE, veintiún grados, cuarenta y siete minutos, cincuenta y seis segundos, sureste y una distancia de 134.616 metros, se llega al vértice 30; se continúa con un rumbo de 9-26-57 SE, nueve grados, veintiséis minutos, cincuenta y siete segundos, sureste y una distancia de 304.127 metros, se llega al vértice 31; se continúa con un rumbo de 26-33-05 SE, veintiséis grados, treinta y tres minutos, cinco segundos, sureste y una distancia de 279.508 metros, se llega al vértice 32; se continúa con un rumbo de 9-27-02 SE, nueve grados, veintisiete minutos, dos segundos, sureste y una distancia de 152.074 metros, se llega al vértice 33; se continúa con un rumbo de 71-33-00 SE, setenta y un grados,

treinta y tres minutos, sureste y una distancia de 158.117 metros se llega al vértice 34; se continúa con un rumbo de 26-32-56 SE, veintiséis grados, treinta y dos minutos, cincuenta y seis segundos, sureste y una distancia de 111.800 metros, se llega al vértice 35; se continúa con un rumbo de 26-32-56 SE, veintiséis grados, treinta y dos minutos, cincuenta y seis segundos, sureste y una distancia de 223.598 metros, se llega al vértice 36; se continúa con un rumbo de 7-07-00 SW, siete grados, siete minutos, suroeste y una distancia de 201.553 metros, se llega al vértice 37; se continúa con un rumbo de 51-20-06 SE, cincuenta y un grados, veinte minutos, seis segundos, sureste y una distancia de 160.076 metros, se llega al vértice 38; se continúa con un rumbo de 84-00-02 SE, ochenta y cuatro grados, dos segundos, sureste y una distancia de 220.347 metros, se llega al vértice 39 ubicado a la orilla de Río Verde o Zapote; se continúa con un rumbo de 38-28-04 SE, treinta y ocho grados, veintiocho minutos, cuatro segundos, sureste y una distancia de 1536.405 metros, se llega al vértice 40, ubicado en el paraje PEÑA QUIEVEXO; se continúa con un rumbo de 45-38-05 SE, cuarenta y cinco grados, treinta y ocho minutos, cinco segundos, sureste y una distancia de 1210.047 metros, se llega al vértice 41, ubicado en el cerro denominado QUIEVEXO; se continúa con un rumbo de 73-58-05 SE, setenta y tres grados, cincuenta y ocho minutos, cinco segundos, sureste y una distancia de 216.604 metros, se llega al vértice 42; se continúa con un rumbo de 70-24-05 SE, setenta grados, veinticuatro minutos, cinco segundos, sureste y una distancia de 396.808 metros, se llega al vértice 43; se continúa con un rumbo de 70-24-01 SE, setenta grados, veinticuatro minutos, un segundo, sureste y una distancia de 396.726 metros, se llega al vértice 44, ubicado en el cerro denominado CATRIN; se continúa con un rumbo de 64-36-52 SE, sesenta y cuatro grados, treinta y seis minutos, cincuenta y dos segundos, sureste y una distancia de 94.073 metros, se llega al vértice 45; se continúa con un rumbo de 59-57-11 SE, cincuenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, once segundos, sureste y una distancia de 136.007 metros, se llega al vértice 46; se continúa con un rumbo de 62-52-02 SE, sesenta y dos grados, cincuenta y dos minutos, dos segundos, sureste y una distancia de 158.008 metros, se llega al vértice 47; se continúa con un rumbo de 63-16-05 SE, sesenta y tres grados, dieciséis minutos, cinco segundos, sureste y una distancia de 130.632 metros, se llega al vértice 48; se continúa con un rumbo de 69-00-08 SE, sesenta y nueve grados, ocho segundos, sureste y una distancia de 300.002 metros, se llega al vértice 49; se continúa con un rumbo de 69-00-02 SE, sesenta y nueve grados, dos segundos, sureste y una distancia de 300.005 metros, se llega al vértice 50; se continúa con un rumbo de 65-10-03 SE, sesenta y cinco grados, diez minutos, tres segundos, sureste y una distancia de 1400.070 metros, se llega al vértice 51, punto ubicado en el cerro denominado QUIEYUX; se continúa con un rumbo de 85-31-03 SE, ochenta y cinco grados, treinta y un minutos, tres segundos, sureste y una distancia de 372.349 metros, se llega al vértice 52; se continúa con un rumbo de 85-31-00 SE, ochenta y cinco grados, treinta y un minutos, sureste y una distancia de 393.765 metros, se llega al vértice 53, punto ubicado en el cerro denominado QUIELATA; se continúa con un rumbo de 46-29-04 NE, cuarenta y seis grados, veintinueve minutos, cuatro segundos, noreste y una distancia de 3476.045 metros, se llega al vértice "0" punto denominado LOMA DE AGUILA, siendo este punto tetraíno entre los terrenos comunales de SANTA CATALINA QUIERI, los terrenos comunales de SANTO TOMAS QUIERI, los terrenos de SANTIAGO LACHIVIA y los terrenos que se describen, lugar donde dio inicio el recorrido...".

Por todo lo expuesto y con fundamento además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto de límites de terrenos comunales entre los núcleos agrarios de Santiago Lachivía y Santa Catalina Quierí.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, se reconoce y titula como parte de sus bienes comunales a favor de Santiago Lachivía la superficie de 2,319-37-35.38 hectáreas (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, treinta y ocho milíáreas) que conformaron la zona en conflicto.

TERCERO.- Una vez que cause estado esta resolución, ejecútase, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, así como inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.- Así, definitivamente lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, ante su Secretario de Acuerdos, licenciado **Héctor David Silva Balderas**, quien autoriza y da fe. - Rúbricas.

El que suscribe licenciado **Abileo Cruz Montes**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, de acuerdo con el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas, constantes de 20 fojas útiles escritas por una cara, son fieles y exactas reproducciones de sus originales que tuve a la vista y que obran en el expediente 62/96 del índice de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, a diez de junio de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.